



Junta de Andalucía



Recurso 9/2022

Resolución 92/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 4 de febrero de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALCOR SEGURIDAD S.L.**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga, así como eventos que se puedan desarrollar en los mismos ”, (SERV.-005/2020), con relación al Lote 1, promovido por la Diputación Provincial de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 13 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 11 de agosto de 2021 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto. El valor estimado del contrato asciende a 8.489.653,81 euros según el anuncio. En el pliego de cláusulas administrativas particulares figura el valor estimado de 8.148.317,14 € para el lote 1.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. Se procedió a la lectura y aprobación de los informes emitidos por el responsable del contrato de fecha 3 de diciembre de 2021, respecto a la documentación presentada por las empresas incuras en anormalidad temeridad en ambos lotes, en base a los cuales, la mesa de contratación acuerda la exclusión de tres empresas en el lote 1 de vigilancia y seguridad, entre ellas la recurrente.

El 16 de diciembre de 2021 se ha publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el acta quinta de la sesión celebrada el 13 del mismo mes, en la que se acordó la exclusión de la entidad recurrente.

El 8 de enero de 2021, la entidad recurrente presentó recurso especial en materia de contratación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Órgano.

En su escrito de recurso, la entidad recurrente solicita que se acuerde la suspensión del procedimiento de adjudicación del mencionado contrato, no siendo necesario acordarla, dada la pronta resolución que hace innecesaria su adopción a fin de preservar el interés de la parte recurrente, y porque, según informa, el órgano de contratación, ya se ha adoptado esta medida de oficio.



Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles con traslado del escrito de recurso, se ha recibido en el plazo legal establecido de una entidad concurrente a la licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de una entidad local andaluza. En este sentido, la Diputación Provincial de Málaga aun cuando no ha puesto de manifiesto que no dispone de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, ha remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación de referencia, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado, en concreto el acuerdo de exclusión, de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el plazo legal establecido en el artículo 50.1. apartado c) de la LCSP, es de 15 días desde su interposición, por lo que el mismo se ha interpuesto en plazo.

QUINTO. Fondo del asunto: argumentos de las partes.

1. Argumentos de la entidad recurrente.

Son varios los motivos que alega:

- En primer lugar, que respecto a la causa de exclusión referida que la justificación de la oferta anormal, en cuanto a que no se contempla la subida del 2% en los costes salariales para el año 2022 y 2023 según dice la resolución del BOE nº 310 de 16 de noviembre de 2020). Señala que es incierto, pues “*el citado BOE publica el convenio*



estatal para empresas de seguridad en el año 2021 y no contempla la subida del 2% para los años 2022 y 2023, por lo que mi representada no está obligada, bajo ningún concepto, a contemplar dicha subida en el cálculo de costes salariales de justificación. Por ende, justificar la exclusión en el informe por este motivo, es una auténtica temeridad”. Aporta el convenio estatal empresas seguridad 2021(BOE 310 de 26 de noviembre invocado para exclusión) a efectos de corroborar la ausencia de previsión de incremento salarial del 2% para los años 2022 y 2023.

Por otro lado, en cuanto a que no contempla en la justificación el porcentaje de absentismo, señala que “es incierto” pues “se contempla claramente el porcentaje de absentismo en el punto 7.5 de la justificación presentada”. Señala que se destina en la justificación “un 4% anual para absentismo, resultando una cantidad anual de 57.312,02€”.¹

Señala finalmente que la justificación de exclusión, ni es escueta ni concisa y lo más grave falta totalmente a la verdad.

2. Argumentos del órgano de contratación.

A. En primer lugar alega la extemporaneidad del recurso, señalando lo siguiente:

“La presentación del recurso se produjo el 8 de enero de 2022, conforme consta en el justificante de su presentación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales (números de registro REGAGE22e00000473100 y REGAGE22e00000473313), habiendo tenido entrada en el Registro electrónico de esta Diputación de Málaga la remisión del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, el 10 de enero de 2022.

El plazo de interposición del recurso contra actos de trámite adoptados en el procedimiento es de quince días hábiles, computados, conforme al artículo 50.1 apartado c) de la LCSP, a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción. Habiéndose producido su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 16 de diciembre de 2021, es a partir del día siguiente (17 de diciembre de 2021) cuando se ha de considerar el dies a quo, y teniendo en cuenta y excluyendo los días inhábiles - sábados, domingos y festivos -, el día final del plazo alcanzó hasta el 7 de enero de 2022, por lo que la presentación en el registro electrónico el día 8 de enero de 2022, resulta claramente extemporánea.

Cabe señalar que el inicio del plazo debe computarse desde la fecha de publicación del acto de trámite, esto es, el acta de la mesa de contratación que contiene la resolución, y no desde la de publicación del informe en que se basa, cuyo CSV (4d7dcb8981077bca61a0a82003139f1ec138abdc) consta en la misma. Por otro lado, ello resulta cuestión pacíficamente admitida por la propia recurrente en el petitum de su escrito, en que solicita expresamente la anulación de la resolución por la que se le excluye de la licitación.

B. En segundo lugar no hace alegaciones sobre el fondo motivado en que no es necesario por estimarlo extemporáneo.

3. Argumentos de la entidad excluida GRUPO CONTROL.

Alega igualmente la inadmisión del recurso por el mismo motivo que estima el órgano de contratación, la extemporaneidad. Además, señala que no es cierto que el informe técnico, carezca de fundamento y falta a la

¹ Se aporta por la entidad recurrente como documento 4 copia de la justificación presentada.



verdad. Expone que la empresa se limita a analizar tan solo dos de los motivos incluidos en el informe técnico, relativos a la subida del 2% en los costes salariales para el año 2022 y 2023 y en la justificación de absentismo del 4% anual que señala la empresa, obviando así el resto de los motivos en los que se ha basado su exclusión.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

A. El Tribunal debe pronunciarse en primer lugar sobre la extemporaneidad pretendida.

Se reconoce por la recurrente que no conoció la exclusión sino por la plataforma de contratación, el día 16 de diciembre de 2021. El informe sobre los motivos de la exclusión no se publica hasta el día 17 de diciembre. Siendo un acto de trámite cualificado, conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP el plazo de interposición comienza a contar desde que se tenga conocimiento de la posible infracción. El artículo 19.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (RPER) señala que, si la exclusión se notifica antes de la adjudicación, el plazo para recurrir comienza a contar desde la recepción de la notificación. El artículo 19.5 de la RPER. Sostiene que si el acto notificado cumple los requisitos del artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberá impugnarse en los plazos del artículo 44.2 de la LCSP, y ello aun cuando el acto impugnado carezca de motivación, sin perjuicio de que el recurso pueda fundarse en esta circunstancia.

En cambio, si la notificación de la exclusión o de la adjudicación contraviene lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el plazo para recurrir comienza desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso.

De este modo, sin notificación expresa, habrá de estarse a lo único que queda reconocido por la entidad recurrente, y es que conoció los motivos y el alcance la exclusión el 17 de diciembre de 2021, por lo que el recurso especial debe considerarse interpuesto en plazo.

B. Sobre el fondo del asunto.

El órgano de contratación no informa sobre el fondo del recurso, limitándose a la insuficiente argumentación sobre la extemporaneidad ya abordada.

Debemos comenzar aludiendo a que el objeto del recurso es que se considera insuficiente el informe que no admite la justificación de la oferta incursa en valores anormales. Para ello, discute los argumentos ofrecidos por el órgano de contratación.

Sobre este particular, el artículo 149.6 de la LCSP señala que: *“Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.*



Se ha de recordar que la doctrina que tiene este Tribunal emitida considera que será el órgano de contratación, con la propuesta de la mesa de contratación, el que determine si admite o no admite la justificación ofrecida por el licitador y si considera que la oferta anormal presentada, pone o no en riesgo la correcta ejecución del contrato. Es lo que se conoce como “discrecionalidad técnica”.

De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sólo en aquéllos casos en que la valoración efectuada por la mesa de contratación deriva de un error palmario y manifiesto que no necesita la más mínima interpretación para ser evidenciado, de un defecto procedimental o de la arbitrariedad (entendiendo ésta como ausencia de justificación del criterio adoptado), cabría entrar en su revisión, sin que se trate, a la hora de apreciar la posible existencia de error en la valoración, de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación, se ha producido un error material o de hecho que resulte patente, de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

Citamos al efecto nuestra Resolución 393/2015, (Recurso 203/2015), en virtud de la cual, y con cita expresa a diferentes resoluciones judiciales, expone:

“Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la Sentencia de 23 de noviembre de 2007 que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados. Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad. La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. >>

La doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del TACRC que manifestaba *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*



La Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) afirma que:

“La discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción «iuris tantum» sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulan una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto”.

En consecuencia, sólo cuando se detecte en la valoración efectuada por parte del órgano de contratación para excluir una oferta anormal o desproporcionada, que se ha incurrido en error manifiesto o arbitrariedad, procederá revisar dicho criterio y, en su caso, anularlo.

Con relación al objeto del recurso observamos el acta nº 4 de la mesa, de fecha 29 de octubre de 2021, el cual requiere a las empresas cuyas ofertas se encuentran incursas en valores de anomalía de conformidad con el Anexo 8.2 del PCAP, para que justifiquen su oferta en los siguientes términos:

“Justificación y desglose razonado y detallado del bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes. A estos efectos, escandallo de costes, (con detalles de costes directos de personal por categoría y lote, gastos generales, estructura y beneficio industrial, costes de repercusión de la bolsa de horas...).

Justificación sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

- a) El ahorro que permite los servicios prestados.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios.*
- c) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.*

Se recuerda que, en todo caso, se rechazarán las justificaciones de las ofertas si se comprueba que son anormalmente bajas porque no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos aplicables vigentes, en

aplicación de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP, de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 13.1 del PCAP y el artículo 149 de la LCSP”.



Se hace igualmente necesario examinar los términos de la justificación de la baja que realiza la entidad recurrente, la cual se hizo en los siguientes términos:

“1. Que la duración estimada del contrato será de 2 años (estableciendo como fecha estimada según pliegos del 01/10/2021 al 30/09/2023), siendo las horas máximas estimadas de servicio de vigilantes de seguridad sin arma de 180.612 horas.

2. Que la oferta presentada por Alcor Seguridad ha sido de 3.237.202,00€ (IVA excluido).

3. Que, a mayores, se han ofertado las siguientes mejoras que deberán ser susceptibles de valoración:

- 1.650 horas anuales para aumento de dotación de vigilancia por encima de la reglamentaria sin coste adicional.

4. Que, a parte de las mejoras ofertadas, los medios materiales necesarios para la realización del servicio que se han tenido en cuenta para la elaboración de la oferta son:

- 15 teléfonos móviles.*
- 15 linternas*
- 25 chalecos reflectantes*
- 50 grilletes*
- 2 raquetas de detección de metales*
- Vehículo tipo eléctrico o híbrido*
- Sistema intercomunicador compuesto por base de radiocomunicaciones y receptores-emisores portátiles*
- Herramienta de gestión automatizada para gestión de incidencias*

5. Que, para la coordinación, control y seguimiento del contrato, se ha previsto contar con los recursos propios con que cuenta Alcor Seguridad en su Delegación en Andalucía: 2 Coordinadores de servicios con TIP de Director de Seguridad, 2 inspectores de seguridad y centro de control atendido 24 horas los 365 días del año.

6. Que el personal que se adscribirá al contrato serán vigilantes de seguridad sin arma habilitados por el Ministerio del Interior y que, para el cálculo, se ha tenido en cuenta el personal con derecho a subrogación según el listado aportado en el anexo 18 del PCAP. Asimismo, se tiene también en cuenta al coordinador de servicios.

7. Que el estudio económico de dichos costes quedaría del siguiente modo:



1. Salario cotizable anual vigilante de seguridad sin arma (Según tablas del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (Código de convenio nº 99004615011982), para el año 2021). Para este servicio sería necesario emplear un total de 50,68 vigilantes de seguridad, ya que la jornada establecida en el Convenio colectivo es de 1.782 horas anuales (90.306 horas anuales estimadas de servicio / 1.782 = 50,68 vigilantes).	
1.1. Conceptos salariales	
1.1.1 Salario base: 973,47€ * 15 pagas * 50,68 vigilantes 1.1.2 Plus de peligrosidad: 20,19€ * 15 pagas * 50,68 vigilantes 1.1.3 Plus de transporte: 115,52€ * 12 * 50,68 vigilantes 1.1.4 Plus de vestuario: 94,12€ * 12 * 50,68 vigilantes 1.1.5 Plus trabajo nocturno: 23.360 horas * 1,05€ 1.1.6 Plus fin de semana y festivos: 22.230 horas * 0,85€ 1.1.7 Plus nochebuena y nochevieja: 68,98€ x 16 1.1.8 Antigüedad (trienios): 25,51€ * 15 pagas * 14 trienios 1.1.9 Antigüedad (quinquenios): 38,44€ * 15 pagas * 175 quinquenios	1.033.664,27 €
2. Salario cotizable anual coordinador de servicios (Según tablas del Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad (Código de convenio nº 99004515011982), para el año 2021). Para este servicio sería necesario emplear un total de 1 coordinador de servicios, ya que la jornada establecida en el Convenio Colectivo es de 1.782 horas anuales (1.782 horas anuales estimadas de servicio / 1.782 = 1 coordinador).	
2.1. Conceptos salariales	
2.1.1 Salario base: 1.270,92€ * 15 pagas 2.1.2 Plus de actividad: 24,97€ * 12 2.1.3 Plus de transporte: 115,52€ * 12 2.1.4 Complemento puesto: 470,63€ * 12 2.1.5 Antigüedad (quinquenios): 48,48€ * 15 pagas * 5 quinquenios	30.033,24 €
3. Seguridad Social	
Cuotas de la Seguridad Social tipo general (34,7% sobre 1.033.664,27 € + 30.033,24 €)	369.103,03 €
4. COSTE TOTAL ANUAL DEL PERSONAL	1.432.800,54 €
5. Absentismo (4% s/1.432.800,54€)	57.312,02 €
6. Coste formación	20.000,00 €
7. Coste reconocimientos médicos	2.600,00 €
8. Coste medios materiales	26.050,00 €
9. Coste conexión CRA, servicio acuda y custodia llaves	14.500,00 €
10. Coste bolsa de horas (1.650 horas)	26.235,00 €
11. COSTE TOTAL ANUAL	1.579.497,56 €
12. COSTE TOTAL PARA 2 AÑOS	3.158.995,12 €
13. IMPORTE TOTAL DE LA OFERTA PRESENTADA (IVA excluido)	3.237.202,00 €
14. SOBRANTE PARA BENEFICIO INDUSTRIAL Y OTROS GASTOS	78.206,88 €



En resumen, para los dos años de duración del contrato, el desglose de costes directos, indirectos y beneficio industrial quedaría del siguiente modo:

COSTES DIRECTOS	3.072.695,12 €
GASTOS GENERALES	86.300,00 €
GASTOS ESTRUCTURA	15.026,98 €
BENEFICIO INDUSTRIAL (2%)	63.179,90 €
TOTAL	3.237.202,00 €

En conclusión, queda demostrado que Alcor Seguridad cumple con las condiciones salariales, de conformidad con el Convenio de aplicación indicado.

Por último, debemos añadir a este cálculo las siguientes consideraciones:

Primero: Esta empresa puede asumir la oferta económica que presentó, sin pérdida alguna, por los siguientes motivos:

1º.- Es una empresa de ámbito nacional con un volumen de trabajo considerable, que le permite flexibilidad en la contratación.

2º.- Su infraestructura está amortizada, fruto de la experiencia a lo largo de los años, lo que hace que hablemos de una empresa madura (más de 10 años de actividad en el sector).

3º.- El material a disposición de cada vigilante, es propiedad de la empresa, encontrándose a plena disposición de la misma y de sus trabajadores, por lo que la asunción de este contrato no le supone la realización de ninguna inversión a este respecto.

4º.- En cuanto a los medios técnicos, al estar en constante actividad, se hace acopio de material en grandes cantidades, lo que hace que se disponga siempre de estos medios para la prestación de los servicios objeto de este contrato. Esto implica, también, que la gran mayoría de medios estén ya amortizados en su totalidad y, por tanto, se refleje este hecho en una reducción considerable de los costes en este apartado.

5º.- En relación con la formación, esta empresa tiene su centro de formación propio que, además, está en funcionamiento durante todo el año, por lo que tampoco tiene que contratar la formación con terceros, reduciendo sus costes sustancialmente.

6º.- Los procedimientos de Calidad, Gestión Ambiental y SST ya están implantados en esta empresa, de tal manera que no son procedimientos sobrevenidos, sino que, se viene trabajando con ellos desde hace un tiempo considerable. Al igual que con la Prevención de Riesgos, los Planes de Igualdad, etc.

7º.- Obviamente, Alcor Seguridad, S.L. cumple escrupulosamente con la legislación laboral, de seguridad social, fiscal y administrativa en vigor.

Segundo: Alcor Seguridad, S.L. puede asumir el coste del servicio y el beneficio que le corresponde porque la implantación de los procedimientos recomendados por las Directivas europeas, la aplicación y el respeto taxativo de la ley, el plan de trabajo, el plan económico, el plan de recursos humanos, la inversión, mejora y aplicación de las nuevas tecnologías, la infraestructura y el material de última generación, la calidad de su personal, su capacidad de adaptación a las necesidades del mercado, el funcionamiento de los equipos de trabajo, realizando siempre los ajustes oportunos, con formación continua, la gestión eficaz en los departamentos de compras y gastos, entre otros, hacen que sea una empresa en continuo desarrollo y capaz de competir en la primera línea de seguridad privada.



Tercero: Que, a la vista de lo anterior, queda suficientemente probada la viabilidad de la oferta presentada por Alcor Seguridad, y por tanto su normal cumplimiento.

Cuarto: Que dicha oferta igualmente respeta las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones laborales vigentes en el lugar en el que se va a realizar la prestación.

Por todo lo expuesto ruego a ese organismo que tenga a bien admitir la justificación de la oferta presentada por esta empresa en el procedimiento abierto para la contratación del “Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga, así como eventos que se puedan desarrollar en los mismos. Lote 1. Vigilancia y seguridad” – Expte. SERV.-005/2020.”

Respecto de esta justificación la entidad recurrente estima que el órgano de contratación la rechaza como idónea para considerar adecuada la oferta realizada. De este modo, el 3 de diciembre de 2021 se emite informe en virtud del art. 149.4 de la LCSP, en donde se analiza la justificación realizada, expresando que:

“Incluye en su escrito unos cálculos sobre costes salariales, en aplicación al Convenio Colectivo Estatal de las Empresas de Seguridad en vigor (Código de convenio nº 99004615011982) (tablas para el año 2021) sobre 50,68 vigilantes.

En el anexo 18 del PCAP se contempla el empleo de 51 vigilantes (personal subrogable, además del coordinador de servicios). La empresa plantea los cálculos considerando 50,68 vigilantes, estableciendo así una fracción de 0,68 que, aunque no lo justifica, se entiende que es por el empleo de un vigilante a jornada parcial, para completar las 1.782 horas anuales por vigilante y las 90.306 horas totales de vigilancia que establece el PPT en su punto 3.3 y punto 4.”

Al respecto, muestra su primer desacuerdo, señalando que “el cálculo que presenta la empresa, el salario base no contempla el incremento del 2% aprobado para el ejercicio 2022 (BOE Nº 310 de 26 noviembre de 2020), más un incremento de otro 2% para el año 2023, lo que supone que el sueldo base de vigilante de seguridad de 973,47 €, pase a 992,94€ en 2022, y 1.012,80 € en 2023. Si se tienen en cuenta estas actualizaciones del salario, tal y como han hecho otras empresas que han presentado oferta, las cuantías difieren de las presentadas, siendo éstas menores de las que habría que aplicar.”

A los cálculos que le presentan el órgano realiza además una serie de consideraciones adicionales:

“Primero: No podemos considerar justificada la oferta presentada por la empresa, ya que, además de no contemplar en su cálculo las subidas salariales previstas para los años 2022 y 2023 (BOE Nº 310 de 26 noviembre de 2020), el resto de argumentos esgrimidos (consideraciones adicionales expuestas más arriba) no son demostrados ni suponen una reducción de costes significativa como para justificar su oferta.

Segundo: La empresa no ha contemplado ningún porcentaje de absentismo. Esto, unido a que los argumentos que presentan son de poca solidez, hace que la oferta no sea admisible, por ser irreal e inasumible. El absentismo nunca es de 0%.”

Estimamos que, dada la pormenorización y casuística de los datos aportados en la justificación por la entidad recurrente, lo cierto es que, conforme a la literalidad del requerimiento realizado en base al art. 149 LCSP, el informe aporta una serie de circunstancias, que además resultan debidamente invocadas ahora en el recurso, y que el órgano de contratación ha obviado valorar no solo en el informe que decide la inadmisión de la oferta sino



ahora también en su informe al recurso, lo que ahonda en la incongruencia de sus argumentos. No justifica como puede sostener, lo que en el informe mantenía acerca de las consideraciones sobre el absentismo, pues como se ha comprobado sí resultaban incluidos los cálculos relativos a dicho concepto Asimismo ha justificado convenientemente por qué no ha contemplado la subida salarial del 2%.

Respecto de la consideración que realiza sobre que *“esto, unido a que los argumentos que presentan son de poca solidez, hace que la oferta no sea admisible, por ser irreal e inasumible”*, debe ponerse en relación con el requerimiento realizado.

Examinado el requerimiento formulado, arriba reproducido, no puede concluirse que el mismo fuera individualizado, puesto que a todas las ofertas que presentaban valores anormales se les requería en los mismos términos. De este modo observamos una justificación prolija por parte de la entidad recurrente, que el informe de 3 de diciembre de 2021, analiza de forma incompleta, y además arroja serias dudas en cuanto a la consistencia y coherencia de sus argumentos con relación a los argumentos y datos aportados por la entidad recurrente. Es decir, no queda motivado, y además, en lo que se refiere a la apreciación de no haber tenido en cuenta en los cálculos de la oferta el absentismo, queda patente que el informe comete un error, pues dicho aspecto sí resultó incluido a la hora de ser unos de los factores tenidos en cuenta.

Por tanto, la mesa de contratación rechazó su oferta, pero no se ha analizado debidamente la justificación que presentó la entidad recurrente, en todos los extremos, dados los términos imprecisos en los que fue requerida.

Por tanto, aquélla se desvía del único motivo que prevé la ley para sostener la existencia de una oferta desproporcionada, a saber, que la misma no pueda ser cumplida, no pudiendo considerarse motivada. Por las razones expuestas, deberá analizar el órgano de contratación la justificación aportada por la recurrente de la oferta económica que realiza a efectos de determinar si la misma puede ser cumplida pese a estar incurso en valores anormales o desproporcionados.

Por todo ello, procede la estimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALCOR SEGURIDAD S.L.**, contra la exclusión de su oferta en el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de vigilancia, seguridad y mantenimiento y conservación de instalaciones, sistemas y tecnologías de seguridad de inmuebles de la Diputación Provincial de Málaga”, SERV.-005/2020), con relación al Lote 1 promovido por la Diputación Provincial de Málaga, anulando la exclusión acordada por la mesa respecto de dicha entidad, debiendo retrotraer el procedimiento de contratación de nuevo al momento de la valoración por la mesa de contratación de la justificación presentada a efectos de realizar informe motivado acerca de si la oferta es viable.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

1.

